



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01567-2016-PA/TC

LIMA

CENTRAL DE ASOCIACIONES-MADRES  
SOLAS DEL PERÚ, representada por  
YVONNE MAGALY PEZO ROJAS  
(PRESIDENTA)

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

### WISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Central de Asociaciones-Madres Solas del Perú contra la sentencia de fojas 48, de fecha 1 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 22 de mayo de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra la alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitando que cesen los actos de discriminación de los cuales ha sido objeto. Aduce que se vulneró su derecho a la igualdad y la libertad de trabajo, pues se les ha negado a sus asociadas su registro en el sistema de comerciantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Siscom) a fin de contar con la autorización de comercio en las intersecciones de los jirones Montevideo con Ayacucho, Andahuaylas y las cuadras 3, 4 y 5 de la avenida Grau del Cercado de Lima; no obstante, en las mismas zonas se les ha permitido el acceso a otras personas para el mismo fin (comercio en zonas públicas).

#### Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues la demandante ha alegado la afectación de su libertad de trabajo sin contar con la autorización respectiva para ejercer el comercio ambulatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01567-2016-PA/TC

LIMA

CENTRAL DE ASOCIACIONES-MADRES SOLAS DEL PERÚ, representada por YVONNE MAGALY PEZO ROJAS (PRESIDENTA)

### Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional debido a que el proceso contencioso administrativo es una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado en tanto que, para este caso, se requiere de una estación probatoria adecuada.

### Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, el Tribunal Constitucional discrepa con el criterio tanto del *a quo* como del *ad quem*, debido a que solamente se han limitado a analizar el extremo de la demanda relacionado con la denunciada vulneración del derecho al trabajo; sin realizar mayor análisis respecto del derecho fundamental a la igualdad y, concretamente, sin emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por la demandada en la Carta 155-2014-MML-GDE-SAC-DACVP (folio 19), en la que denegó la solicitud de la demandante para registrarse en el Siscom y contar con autorización de comercio en las intersecciones de los jirones Montevideo con Ayacucho, Andahuaylas y las cuadras 3, 4 y 5 de la avenida Grau del Cercado de Lima.
5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01567-2016-PA/TC

LIMA

CENTRAL DE ASOCIACIONES-MADRES  
SOLAS DEL PERÚ, representada por  
YVONNE MAGALY PEZO ROJAS  
(PRESIDENTA)

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 1 de setiembre de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 20 de junio de 2014, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 01567-2016-PA/TC

LIMA

CENTRAL DE ASOCIACIONES-MADRES  
SOLAS DEL PERÚ, representada por  
YVONE MAGALY PEZO ROJAS  
(PRESIDENTA)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 1 de setiembre de 2015 y nula la resolución de fecha 20 de junio de 2014, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. 01567-2016-PA/TC

LIMA

CENTRAL DE ASOCIACIONES-MADRES  
SOLAS DEL PERÚ, representada por  
YVONE MAGALY PEZO ROJAS  
(PRESIDENTA)

desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL